

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agonamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 de mayo hasta 15 ; semestre 60 año 60
 de mayo a 2250 ; 45 ; 60

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 4, donde deberá dirigirse toda la correspondencia de índole trivial referente al Boletín.

Las de fura podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Los recibos que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurrido o contra días desde su publicación, sólo se servirá al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al origin acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se coleccionará en el oficio de recambios del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 septiembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada que dirige a este Ministerio el Consejo de la Economía Nacional, manifestando que en sesión celebrada el 15 de julio próximo pasado por la Junta Vitivinícola y con referencia a un telegrama de la Cámara de Comercio de Tarragona, pidiendo se determine el régimen de devolución aplicable a los vinos secos, en aclaración a las dudas que las nuevas disposiciones han motivado en aquella Aduana, se acordó interpretar que la nueva reglamentación por que se ha de regir la devolución para los vinos secos, entra en vigor desde el 21 de mayo último, con independencia de la cuantía de la cantidad a devolver; y

Vistos los artículos 33 y 48 del Real decreto-ley de 29 de abril último publicado en la Gaceta del día siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta Vitivinícola, se ha servido disponer que el régimen establecido por el primero de los mencionados textos legales para la devolución del impuesto de alcoholes, por el invertido en el encabe-

zamiento de los vinos secos que se exporten, debe aplicarse a cuantas exportaciones se hayan realizado a partir de 21 de mayo próximo pasado, en virtud de lo prevenido en el artículo 48 del mismo en lo referente a la cantidad de alcohol según los tipos que en el primero de los referidos textos se establece, pero haciéndose las liquidaciones del impuesto a devolver a razón de 0'80 pesetas por litro de alcohol, puesto que el tipo de 0'95 pesetas por dicha unidad no es aplicable más que a las exportaciones que se verifiquen a partir del primero de octubre próximo, según previene expresamente la excepción tercera del artículo 48 que se deja citado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 27 agosto 1926.)

Cuestionarios que se citan.

(Conclusión).

Derecho mercantil.

I. Concepto del Derecho en general.—Derecho en sentido subjetivo y objetivo.—Derecho real y personal.—Comercio en general.—Comercio en sentido económico y jurídico.—Naturaleza del Derecho mercantil.—Cualidades que le caracterizan.—Problema relativo a la sustantividad e independencia.

II. Código de Comercio vigente en España. Idea de su contenido y elementos que le informan.—Fuentes del Derecho mercantil vigente en España.—La Ley, los usos generales del co-

mercio y el Derecho común.—Personas naturales y jurídicas que tienen la condición de comerciantes.—Capacidad jurídica mercantil.—Incapacidades e incompatibilidades.—Concepto de la habitualidad en el comercio.

III. Idea de la publicidad comercial.—Registro mercantil.—Su organización.—Diferentes efectos de los documentos mercantiles, según que hayan sido o no inscriptos en el Registro.

IV. Obligaciones relativas a la contabilidad mercantil.—Objeto o materia de la misma.—Libros que deben llevar los comerciantes y las Sociedades mercantiles.—En qué caso vienen obligados a exhibirlos.—Valor probatorio de los mismos.

V. Instituciones creadas para favorecer el ejercicio del comercio.—Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.—Cámaras de compensación.—Bolsas de comercio: sus clases.—Naturaleza de los contratos de las operaciones bursátiles.—Cotización: sus clases.

VI. Auxiliares dependientes del comerciante terrestre.—Factores, dependientes y mancebos.—Concepto y capacidad de cada uno de ellos.—Derechos y obligaciones.

Auxiliares dependientes del comerciante marítimo.—Concepto del naviero gestor.—Consignatarios de buques.—Análisis de la doble condición jurídica que puede presentar el naviero.—Capitanes y patronos de buques, Piloto, Contramaestre, Sobrecargo y Maquinista.—Atribuciones, obligaciones y responsabilidad de los mismos.

VII. Auxiliares independientes del comerciante.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.—Corredores colegiados de comercio e intérpretes de buques.—Agentes mediadores, libres y colegiados.

VIII. Objeto mercantil.—Concepto de la cosa mercantil y de la mercadería.—Buques: su cualidad jurídica.—Moneda.—Régimen monetario español.—Títulos de crédito y efectos comerciales.

IX. Actos y contratos mercantiles.—Su característica y clasificación.—Formación y efecto de los contratos mercantiles.—Compraventa.—Naturaleza jurídica de este contrato.—Percepción y contenido jurídico del mismo.—Consideraciones sobre la evicción y el saneamiento.—Extinción de este contrato.—Idea de las compraventas especiales.

X. Concepto y naturaleza del contrato de cambio.—¿Regula nuestro Código el contrato de cambio?—Importancia del contrato de cambio.—Instrumentos por los que se realiza éste.

XI. Letra de cambio.—Períodos principales que presenta en su evolución histórica.—Naturaleza de la misma.—Requisitos de la letra.—Forma de transmisión.—Endoso: sus clases y requisitos.

XII. Efectos de la letra de cambio.—Obligaciones del librador, del tomador y del librado.—Copias y duplicado de la letra.—Concepto y extensión del aval.—Presentación y aceptación de la letra de cambio.—Protesto: sus clases.—Del cuasi contrato de intervención.—Acciones

que derivan de la letra de cambio.—Letras perjudicadas.—Resacas.

XIII. Libranzas, vales, pagarés a la orden y cheques.—Requisitos y efectos respectivos.—Cartas órdenes de crédito.

XIV. Naturaleza del contrato de Sociedad mercantil.—Efecto importante que produce.—Importancia y clasificación general por su forma y por la índole de sus operaciones, de las Compañías mercantiles.—Distinción entre el contrato de Compañía mercantil, el de Sociedad civil y las Asociaciones.—Requisitos comunes a todos los contratos de Compañía.

XV. Compañías colectivas: sus formas.—Constitución y administración.—Derechos y deberes de los socios.

XVI. Compañías comanditarias, sus formas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.

XVII. Compañías anónimas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.—Acciones: clasificación de las mismas.—Obligaciones.—Idea de las Sociedades mutuas, tontinas y cooperativas.

XVIII. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento en general.—Compañías de almacenes generales de depósito, de crédito territorial y agrícola.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

XIX. Asociación en participación.—Naturaleza de este contrato.—Su diferencia del de Compañía.—Su formación y efectos.—Estudio del mandato y de la Comisión mercantil.—Distinción de ambos contratos.—Contenido jurídico de los mismos.—Extinción del contrato de comisiones.—Comisiones especiales.

XX. Contrato de cuenta corriente.—Su naturaleza jurídica.—Requisitos especiales del contrato de cuenta corriente.—Defectos jurídicos.—Extinción.—¿Regula nuestro Código la cuenta corriente?—Idea del Código de Comercio de la zona de influencia en Marruecos en lo que afecta en la cuenta corriente.—Distinciones que hace en los contratos de cuenta corriente.

XXI. Naturaleza del contrato de préstamo.—Efectos y extinción.—Préstamos especiales.

Depósito.—Naturaleza jurídica.—Efectos.—Extinción.—Depósitos especiales.

XXII. Contrato de transportes terrestres.—Su formación.—Obligaciones que propucen.—Asentistas y comisionistas.

XXIII. Del contrato del seguro mercantil.—Sus requisitos esenciales.—Formación y efectos de este contrato.—Seguros especiales.

XXIV. Suspensión de pagos.—Expediente de suspensión.—Junta de acreedores.—Convenio de éstos con el suspenso.—Cuestiones relativas a la suspensión y sus consecuencias.—Apéndice.—Carácter especial de la suspensión de pagos de las Compañías de Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

XXV. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general.—Estado de quiebra.—Su declaración.—Procedimiento a que está sujeta.—Efectos y consecuencias de la quiebra.—Modi-

das y disposiciones consiguientes a su declaración.

XXVI. Quiebras.—(De los comerciantes y Sociedades en general).—(Continuación).—Personas que pueden ser declaradas en quiebra. Clases de quiebras.—Comisario, depositario y Junta de acreedores.—Sindicatura.—Procedimiento en la administración de la quiebra.

XXVII. Quiebras (de los comerciantes y Sociedades en general).—(Continuación).—Derechos de los acreedores en caso de quiebra. Examen, reconocimiento, graduación y pago de créditos.—Morosidad y sus efectos.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Terminación de la quiebra.

Quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

XXVIII. Comercio marítimo.—Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Contratos especiales del comercio marítimo.—Formas y efectos de estos contratos.—Derechos y obligaciones que nacen de los mismos.

XXIX. Comercio marítimo.—Riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.—Averías. Disposiciones relativas a su liquidación.

Hacienda pública.

I. Concepto del impuesto en general.—Clasificación de los impuestos.—Bases sobre que recaen.—Sistema de imposición y sus ventajas e inconvenientes.—Los impuestos directos e indirectos en el Presupuesto español.

II. Contribución territorial, rústica y pecuaria.—Bienes y utilidades sujetos a dicha contribución.—Régimen de cupo.—Régimen de avance catastral.—Repatriamientos, amillaramientos y apéndices.—Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas, moratorias, condonaciones.—Exenciones: permanente y temporal.—Defraudación y penalidad.

III. Contribución territorial; urbana.—Bienes sujetos a dicha contribución.—Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cuotas y recargos.—Exenciones.—Padrón y Registro fiscal.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Defraudación y penalidad.

IV. Contribución industrial y de comercio. Personas sujetas a dicha contribución y bases fundamentales de la misma.—Número y clases de tarifas.—Disposiciones generales para su aplicación.

V. Contribución industrial y de comercio. Padrón y matrícula de la contribución industrial.—Contribuyentes que deben incluirse en los mismos.—Agremiación.—Sindicos y clasificadores: sus funciones.—Reclamaciones de agravios.—Altas y bajas.—Patentes.—Partidas fallidas.

VI. Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Actos sujetos a dicho impuesto.—Exenciones.—Funcionarios encargados de este servicio.—Principios fundamentales para su liquidación.—Clases y formas de realizar el pago de los aprobados.—Defraudación y penalidad.—El impuesto sobre los bienes de

las personas jurídicas.—Idea de este impuesto.

VII. Impuestos mineros.—Idea general de las bases y reglas de su administración.—Caducidad.—Defraudación y penalidad.—Impuesto sobre Grandezas y Títulos.—Idea general del mismo.—Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.—Idea general del mismo.

VIII. Impuesto de cédulas personales.—Personas obligadas a satisfacerlo.—Excepciones. Plazo de validez. Recargos municipales.—Padrones.—Períodos de recaudación.—Penalidades.—Impuesto de pagos al Estado.—Impuesto de carruajes de lujo.—Idea general de dicho impuesto.

IX. Impuesto sobre los transportes terrestres y fluviales.—Idea general de las bases y reglas de su administración.—Excepciones.—Defraudación y penalidad.—Derechos obvenacionales de los Consulados.—Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Idea general de las bases y reglas de su administración.—Defraudación y penalidad.

X. Renta de Aduanas.—Bases de esta Renta. Idea de la organización del servicio.—Funciones del Consejo de Economía Nacional en esta materia.—Concepto de los depósitos de comercio de los puertos francos y de las zonas neutrales.—Aranceles, tarifas y Tratados y Convenios comerciales.—Importación y exportación.

XI. Impuesto o Renta del alcohol. Productos sujetos y exentos.—Idea general de las bases y reglas de la administración de este impuesto.—Impuesto sobre el azúcar; impuesto sobre la achicoria; impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas.—Idea general de las bases y reglas de la administración de estos impuestos.

XII. Impuesto de Consumos.—Medios que se utilizan para hacerlo efectivo.—Situación actual del impuesto y medios concedidos para sustituirlo.

XIII. Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Idea general de los mismos y de los contratos que con arreglo a ellos tiene el Estado.

XIV. Propiedades y derechos del Estado. Rentas y ventas.—Enumeración de los conceptos de estas secciones del presupuesto e idea de cada una de ellas.

XV. Recursos del Tesoro.—Carácter y enumeración de los que se comprenden en esta sección del presupuesto de ingresos.

XVI. Presupuestos generales del Estado. Sus clases.—Formación.—Aprobación.—División y estructura.—Duración y liquidación. Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

XVII. Contabilidad del Estado.—Su concepto.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Organismos que la realizan y actos o funciones que comprende cada una de ellas.

XVIII. Ordenación e intervención de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro.—Responsabilidades de los Ordenadores e Interventores.—Obliga-

ciones de ejercicios cerrados.—Prescripción de créditos a favor o en contra del Estado.

XIX. Ingresos.—Sus clases y aplicación.—Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda.—Mandamientos de ingreso.—Partes de que constan y detalles que deben contener, según los casos. Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos.

XX. Pagos.—sus clases y aplicación.—Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda.—Mandamientos de pago.—Partes de que constan y detalles que deben contener, según los casos.—Justificación de los mandamientos de pago.

XXI. Idea general de la Contabilidad del Tesoro.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otros.

XXII. Idea general de la Contabilidad de Rentas públicas.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuantas forman unas y otros.

XXIII. Idea general de la Contabilidad de los gastos públicos.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXIV. Idea general de la Contabilidad de Propiedades y Derechos del Estado. Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXV. Idea general de la Contabilidad de la fabricación de moneda y timbre.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVI. Idea general de la Contabilidad de la Administración de efectos.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVII. Idea general de la Contabilidad de la Deuda pública.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVIII. Idea general de la Contabilidad de la Caja de Depósitos.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXIX. Idea general de la Contabilidad de Loterías.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXX. Idea general de la Contabilidad para la formación de la cuenta general del Estado.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.—Plazo para rendirla.—Formalidades para su aprobación.

XXXI. Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.—Medios por que se realiza.—Anticipación de cuotas.—Liquidación a los Recaudadores y Agentes ejecutivos.—Epoocas en que debe practicarse y forma de realizarla.

XXXII. De la organización de la Hacienda municipal.

XXXIII. Presupuestos municipales. Ingresos y gastos.—Patrimonio municipal.

XXXIV. Exacciones municipales.—Disposi-

ciones que son comunes a todos los autorizados.—Arbitrios con fines no fiscales.

XXXV. Contribuciones especiales.—Disposiciones que las regulan con particular distinción de las contribuciones por aumentos determinables de valor y de las demás contribuciones especiales.

XXXVI. Derechos y tasas.—Disposiciones que los regulan.

XXXVII. Impuestos municipales.—a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado.—b) Recargos sobre cuotas del Tesoro.—c) Arbitrios de carácter impositivo.

XXXVIII. Repartimiento general.
XXXIX. Recursos especiales.—Orden de prelación de las exacciones municipales.—Su historia; fundamentos del sistema vigente.—Crédito municipal.

XL. Recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos municipales.

SEGUNDA PARTE

Organización de la Administración Central y provincial de la Hacienda pública.

I. Organismos de la Administración Central de la Hacienda pública y servicios a cargo de cada uno de ellos.

II. Atribuciones que corresponden al Ministro.

III. Atribuciones que corresponden al Secretario.

IV. Carácter de los Jefes superiores de Centros directivos.—Deberes y atribuciones de los mismos.

V. Deberes y atribuciones de los Jefes de Administración.

VI. Deberes y atribuciones de los Jefes de Negociado, Oficiales y Auxiliares.

VII. Habilitación.—Registro general.—Archivo central y Biblioteca.

VIII. Orden de los trabajos en las oficinas de la Administración Central.

IX. Organismos de la Administración provincial de la Hacienda pública y función que en términos generales está encomendada a los mismos.

X. Atribuciones de los Delegados de Hacienda.

XI. Competencia de las Administraciones de Rentas públicas.

XII. Competencia de las Tesorerías Pagadoras de Hacienda.

XIII. Competencia de las Intervenciones e Inspecciones de Hacienda.

XIV. Competencia de las Abogacías del Estado, de las Administraciones de Aduanas, Lotería, de las Administraciones y Depositarios especiales y de los Archivos provinciales de Hacienda.

XV. Deberes y atribuciones de los Administradores de Rentas públicas.

XVI. Deberes y atribuciones de los Tesoreros-Contadores y de los Depositarios-Pagadores.

XVII. Deberes y atribuciones de los Interventores e Inspectores de Hacienda.

ventores de Hacienda, de los Jefes de las Abogacías del Estado y de los Administradores de Loterías.

XVIII. Deberes y atribuciones de los Administradores e Interventores o segundos Jefes de las Aduanas principales o subalternas.

XIX. Orden de los Trabajos en las dependencias provinciales.

Legislación especial del servicio de inspección.

I. Modalidad de la función inspectora en general.—A quién corresponde ejercerla.—Deberes de los Directores generales en el ejercicio de dicha función.—Inspección de los servicios. Normas generales de actuación con ella relacionados.

II. Inspección de los tributos.—A quién está encomendada.—Atribuciones y deberes correspondientes a los Directores generales, Delegados de Hacienda e Inspectores, Jefes y funcionarios de la Inspección en relación con ella.

III. Inspectores del tributo.—Organización y distribución de los servicios a ellos encomendados.—Deberes y responsabilidad de los mismos.

IV. Instrucción de expedientes y su calificación.—Responsabilidades que de ellos se derivan.—Normas de actuación de los funcionarios Inspectores en el servicio de comprobación e investigación de los tributos y tramitación de los expedientes por ellos iniciados.

V. Denuncia pública.—Requisitos y tramitación a que está sujeta.

VI. Normas relativas a la distribución de las penalidades impuestas en los expedientes formados a consecuencia de la gestión inspectora.—Gastos de visita y rendición de cuentas.

Legislación especial de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

I. Reseña histórica del impuesto.

II. Textos que establecen y regulan la contribución de utilidades. Conceptos generales que gravan la contribución.—Personas sujetas a la misma.—Reciprocidad internacional.

III. Tarifa 1.^a

Conceptos contributivos comprendidos en esta tarifa y tipos aplicables a cada uno.

IV. Tarifa 2.^a

Conceptos afectos a tributar por esta tarifa y tipos de gravamen aplicables a cada uno.—Determinación de impositivos y tipos cuando se trate de conceptos comprendidos en el epígrafe 2.^o de dicha tarifa.—Exenciones generales referentes a los distintos epígrafes contenidos en la misma.

V. Tarifa 3.^a

Entidades sujetas a contribuir por esta tarifa. Casos en que se estima a las Sociedades extranjeras sujetas a contribuir por la misma. Exenciones.—Empresas obligadas a satisfacer cuotas por contribución industrial.

VI. Tarifa 3.^a (continuación).

Base de imposición en las Sociedades españolas y modo de establecerla a los efectos fis-

cales.—Forma de determinar el capital con que ha de relacionarse dicha base para la aplicación del tipo tributario.—Tipos de gravamen.—Cuota mínima. Sociedades exentas de satisfacer cuota mínima.

VII. Tarifa 3.^a (continuación).

Base de imposición en las Sociedades extranjeras que explotan todos sus negocios en España.—Base de imposición en las Sociedades extranjeras que explotan negocios dentro y fuera de España.—Cuota mínima excepcional de los Bancos extranjeros.—Deducciones que han de practicarse de las cuotas liquidadas por tarifa 3.^a de Utilidades, tanto en las sociedades españolas como en las extranjeras.—Período a que han de referirse las liquidaciones por la misma tarifa.—Fecha en que se devengan las cuotas.

VIII. Medios de exacción de la contribución sobre utilidades.—Conceptos que se recaudan por retención indirecta.—Fecha en que ésta debe efectuarse y responsabilidades que afectan a los llamados a llevarla.—Facultad comprobatoria de la Administración.—Naturaleza y garantías del derecho de Estado.

IX. Competencia de las acciones que haya de entablar la Hacienda.—Función que, en relación con este tributo, corresponde a los Abogados del Estado y a los Registradores de la Propiedad.—Obligaciones de los escribanos actuarios.—Obligaciones de los contribuyentes directos y de las personas que practican la retención indicada.—Cooperación de los Registradores mercantiles, Gobernadores y Notarios.—Facultades de la Administración en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.—(Estimaciones subsidiarias).

X. Jurados de Estimación y de Utilidades: su constitución y casos en que intervienen.—Penalidades.—Prescripción de cuotas.—Prohibición de recargos.—Fecha en que entran en vigor las disposiciones contenidas en las refundiciones del texto de la ley reguladora de la contribución sobre utilidades.—Provincias Vascongadas y Navarra: Régimen especial a que se hallan afectas por lo que a la contribución de utilidades se refiere.

XI. Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades.—Entidades sujetas a dicho arbitrio. Exenciones.—Base de imposición.—Estimación de su importe.—Disposiciones especiales relativas a las Compañías de navegación. Tipos de gravamen.—Obligaciones de las entidades sujetas al arbitrio.

Legislación especial del impuesto del Timbre del Estado.

I. Concepto del impuesto de Timbre, deducido del artículo 1.^o de la ley.—Casos que éste comprende.—Tipos del impuesto: gradual, proporcional y fijo.—Consideración especial de las escalas graduales de la ley.—Formas de percepción del impuesto.—Casos principales de cada uno.—Timbrado de documentos particulares por la Fábrica Nacional del Timbre.

II. Timbre de los efectos de comercio.—Forma de progresión del artículo 138 de la ley. Casos particulares.—Disposiciones encaminadas a asegurar el timbrado directo de estos efectos.—Timbre de los libros de comercio.—Principales disposiciones sobre el mismo.—Timbre de los documentos y libros de las Sociedades que no tienen fin utilitario.

III. Timbre de emisión de acciones y obligaciones.—Forma de progresión de la escala del artículo 158 de la ley.—Casos particulares. Títulos emitidos en sustitución o por conversión.—Formas de pago del timbre de emisión. Títulos extranjeros de todas clases en cuanto al timbre de emisión.

IV. Impuesto por razón de timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades y Corporaciones nacionales.—Distintos casos para la determinación del capital sujeto al impuesto.—Reglas para cada caso. Derecho de alzada por parte de la Sociedad y trámites en cada caso.

V. Impuesto equivalente al timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades extranjeras en general.—Principales disposiciones.

VI. Timbre de los contratos de Seguros. Reglas para liquidar este impuesto.—Sociedades especiales mineras y otras análogas.—Reglas para la determinación de los capitales de estas Sociedades a los efectos del impuesto.

VII. Sociedades exentas del impuesto del Timbre.—Razones de la exención, límite de la misma y formalidades con que ha de ser concedida.

VIII. Sanciones correccionales del impuesto.—Responsables principal y subsidiariamente de la infracción.—Investigación del impuesto. Su organización.—Procedimiento para la comprobación y corrección de la infracción.—Procedimientos establecidos en la ley, y en el Reglamento para facilitar la investigación del impuesto en los distintos casos.

Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

I. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas: disposiciones generales.

II. De los reclamantes y sus apoderados. Requisitos que han de contener las reclamaciones.

III. Registro de expedientes.—De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.—De las notificaciones.

IV. De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas.

V. De las cuestiones de competencia.

VI. Del procedimiento en única o primera instancia.

VII. Del procedimiento en segunda instancia.—De las cuestiones incidentales.

VIII. De los recursos especiales de queja y de nulidad.

IX. Del recurso contencioso-administrativo. De la condonación de multas.

Madrid, 13 de agosto de 1926.—El Director general de Rentas públicas, Antonio Becerra. Aprobado por S. M.—Calvo Sotelo.

(Gaceta 25 agosto de 1926.)

Ministerio de Marina

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Sanidad ha tenido a bien disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* del Ministerio la convocatoria que a continuación se inserta, para cubrir una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada con arreglo a las bases que en la misma se expresan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1926.—P. D., Carrasco, Señor Inspector Jefe de la Sección de Sanidad. Señores...

Convocatoria para cubrir una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada.

Debiendo proveerse una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia convocatoria, la que ha de ajustarse a las siguientes bases:

Los Profesores de Farmacia que, teniendo título de Doctor o Licenciado expedido por una de las Universidades del Reino, aspiren a ella, deberán presentar las solicitudes por sí o por medio de persona debidamente autorizada en el Negociado tercero de la Sección de Sanidad en el Ministerio de Marina, en el plazo de treinta días, que empezarán a contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta el en que se cumpla dicho plazo, ambos inclusive. Las horas para la entrega de dichas solicitudes serán de diez a trece de los días no festivos, comprendidos en el plazo señalado, no admitiéndose ningún expediente que se presente incompleto. Los aspirantes a dicha plaza deberán reunir las siguientes condiciones:

1.^a Ser español o estar naturalizado en España.
2.^a No haber pasado de la edad de treinta años el día en que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

3.^a Hallarse en el goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres.

4.^a Ser Doctor o Licenciado en Farmacia por cualquiera de las Universidades del Reino; y

5.^a Tener aptitud física para el servicio de la Armada.

Para justificar estas condiciones deberán acompañar a sus solicitudes los documentos siguientes:

Cédula personal, que les será devuelta después de que se haya hecho la correspondiente anotación; copia de la certificación de la inscripción de su nacimiento expedida por el Registro civil; certificación expedida por la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada con fecha posterior a la de esta convocatoria, en que conste ser de buena vida y costumbres; certificación del Registro Central de Penados y Reclusos, comprensiva de los datos que pueda haber en el mismo respecto al interesado.

Además deberán presentar declaración jurada de la que el solicitante manifieste que no se halla procesado ni ha sido expulsado por fallo de Tribunal de honor de ningún Cuerpo del Estado, y testimonio

otarial del título de Farmacéutico, no admitiéndose el original en virtud de lo que dispone la Real orden de 13 de enero de 1816 (*Compilación Legislativa de la Armada*, tomo segundo, pág. 1.054).

Todos los documentos expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid estarán debidamente legalizados. Acompañarán también una relación justificativa de méritos, cargos, funciones o servicios especiales que tengan o hayan desempeñado, así como testimonio de los títulos académicos que puedan poseer además del de la profesión y la hoja académica de estudios de su carrera farmacéutica, debidamente autorizada, con las notas y premios que hayan obtenido en las asignaturas y grados de la misma, a fin de que la Junta nombrada al efecto pueda proponer a la Superioridad el que deba obtener la plaza del concurso, ateniéndose al mérito comparativo de cada uno de los concursantes, la cual podrá proponer la exclusión de todos los candidatos si no encontrase méritos que les haga acreedores a que se les otorgue dicha plaza.

Acreditarán además la situación militar por medio del correspondiente documento. La instancia solicitando tomar parte en el concurso deberá estar suscrita por los mismos interesados en papel del sello correspondiente y ser dirigida al Ministro de Marina. La aptitud física será comprobada por un reconocimiento médico a que serán sometidos dentro de los ocho días siguientes al término del plazo señalado para la entrega de las solicitudes, cuyo acto se verificará en la enfermería de este Ministerio, en el día y hora que oportunamente se señalará por la Sección. por una Junta formada por tres Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada, aplicándoseles el Cuadro de Inutilidades físicas vigente para el personal de marinería. El resultado de estos reconocimientos tendrá carácter definitivo e inapelable, quedando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de nuevos reconocimientos. Los que no se presenten a ser reconocidos en el día y hora expresados quedarán eliminados del concurso.

El que obtenga la plaza mencionada tendrá los derechos y consideraciones que le asigna la organización del Cuerpo vigente cuando sea nombrado por medio de la correspondiente Real orden Farmacéutico segundo de la Armada y tome posesión del destino que se le señale, o los que se dispongan en lo sucesivo por nuevos cambios de organización que pueda tener dicho Cuerpo.

A los concursantes que no hubieran obtenido la plaza se les podrá devolver la documentación que han presentado si lo interesan del Negociado tercero de la Sección de Sanidad de la Armada en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se adjudique la plaza; pero si transcurre dicho plazo sin haberse recogido esta documentación, se entenderá que renuncian a ella y será inutilizada.

El que sea nombrado Farmacéutico segundo tendrá la obligación de presentarse en el Departamento administrativo, a contar de la fecha de la Real orden de su nombramiento.

El Farmacéutico que preste sus servicios en la Armada no podrá tener farmacia abierta ni regencia en Marina. Sus deberes serán los que establecen las disposiciones vigentes o las que se dicten en lo sucesivo para el servicio farmacéutico de la Armada.

La Junta encargada de la conceptuación y propuesta del candidato con mayores méritos para ob-

tener la referida plaza estará constituida por el Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, los Jefes de los tres Negociados de dicha Sección y el Coronel Médico de Eventualidades en la Corte, actuando de Secretario el Jefe del Negociado tercero.

(Gaceta 27 agosto 1926.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

SEÑOR: La segunda enseñanza, como medio de obtener una cultura general, de suscitar vocaciones y de preparar para otros grados superiores del saber, no sólo importa a los doctos y versados en materia pedagógica, sino que por afectar a la gran mayoría de la clase media y por el creciente aumento de la escolaridad femenina, es un problema vivo que interesa a grandes sectores de opinión y requiere por parte del Gobierno atención preferente.

Notorios son, y reiteradamente se han expuesto, los defectos de que adolece el Bachillerato, destacándose como principales su desarticulación e independencia de los otros grados primarios y superiores de la enseñanza, el abrumador y exagerado número de exámenes, la dispendiosa y larga duración de sus estudios para muchos de los escolares, y a remediarlos con criterio objetivo e imparcial ha de encaminarse su reforma, demandada imperiosamente.

Si en el orden doctrinal se disputan la preferencia el Bachillerato enciclopédico y los de tipo diferenciado, el clásico y el realista, pues no siendo ninguno perfecto ofrecen todos ventajas e inconvenientes, no debía inspirarse la reforma en un criterio extremo, sino que apartándose de abstractas teorías, debía buscarse y se ha buscado de frente a la realidad de los hechos lo que mejor conviene a la sociedad española en el momento actual, habiéndose tenido en cuenta algunas de las orientaciones consignadas por el Consejo de Instrucción pública en su luminoso y razonado informe.

Menester era un enlace más visible, una mayor solidaridad de la enseñanza media con los otros grados de la cultura, necesidad atendida en este Decreto, llevando a formar parte del Tribunal que ha de juzgar el examen de ingreso en los Institutos a representantes del Magisterio en la enseñanza primaria y reservando a la Universidad la colación del grado de Bachiller en algunos casos figurando entre los Jueces que lo otorgan Profesores del Instituto.

Mas el Bachillerato, que por un lado es complemento de la instrucción primaria y por el otro forma la inteligencia para estudios superiores, no es una mera preparación para los estudios de Facultad, sino que en muchos casos tiene y debe tener sustantividad propia para aquellos que no han de proseguir nuevos estudios; para los que se encaminan a Escuelas especiales: civiles, militares y navales; para las profesiones no universitarias; para muchos funcionarios del Estado; para gran número de las señoritas que asisten a los Institutos; para todos, en fin, los que, sin aspirar a ingresar en las Universidades, deseen mejorar la cultura que en la primera enseñanza obtuvieron.

Para estas situaciones, tan numerosas y frecuentes, se crea el Bachillerato elemental, ampliación y

complemento de los estudios de la Escuela, que atiende a la cultura general, y que conferirán los Institutos por el órgano ordinario de su Profesorado oficial.

Se ha reducido el número de asignaturas y su duración a sólo tres años, en lugar de los seis exigidos antes, y los treinta exámenes que habían de sufrirse para obtenerlo quedan limitados a muy pocos por el sistema de grupos o disciplinas completas, y para muchos únicamente al final o de conjunto; dejando en este punto una gran libertad a los alumnos para que elijan lo que mejor convenga a sus circunstancias especiales.

Este Bachillerato elemental, término de la enseñanza secundaria en los casos antedichos, es requisito previo para comenzar el Bachillerato universitario, que sirve de preparación a los estudios de Facultad, y que bifurcado en las dos secciones de Letras y de Ciencias, se conferirá por las Universidades.

Este Bachillerato comprende tres cursos. El primero, común a las dos secciones, ante la necesidad pedagógica, de tanta trascendencia después en la vida, de descubrir vocaciones, que a veces se manifiestan con retardo; y después, cada Sección comprende otros dos años, en los que se intensifican y especializan aquellas materias, que son base necesaria para los ulteriores estudios superiores y se amplían y perfeccionan los conocimientos de lenguas vivas y el de Latín, en la Sección de Letras, se estudia dos años, completándose con la Literatura latina. En esta zona de estudios del Bachillerato universitario son recíprocas la comunicación del Instituto con la Universidad, pues en aquél se cursan los estudios y en ésta se confiere el grado, colaborando en el examen que le pone término Profesores de ambos Centros docentes; resolviendo de este modo la cuestión tan debatida del tránsito de la enseñanza media a la superior, y resultando innecesarios, tanto los antiguos cursos preparatorios de Facultad, como el examen de ingreso en las mismas.

Se reconoce la debida importancia a los trabajos prácticos, necesario complemento, cuando no corrección y mejora de los conocimientos teóricos, y se implanta como obligatoria la institución de las permanencias en que tales prácticas se efectuarán, desarrollando hábitos de trabajo y enseñando a estudiar a los jóvenes escolares. Dando también mayor amplitud y asiduidad a la educación física de los alumnos, deficientemente atendida en muchos casos.

Por tales motivos, tiene el honor de someter el Ministro que suscribe a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de agosto de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Enseñanza secundaria comprenderán dos períodos: uno de cultura general, denominado Bachillerato elemental, que será conferido por los Institutos de Segunda enseñanza, y otro, como preparación para los estudios de Facultad, que se denominará Bachillerato universitario, cuya colación corresponderá a la Universidad. El Bachillerato universitario se dividirá en dos Secciones: Ciencias y Letras.

Artículo 2.º Para poder matricularse en el primer año de Bachillerato elemental deberá haber cumplido el alumno la edad de diez años, haber sido aprobado en el examen de ingreso efectuado en el Instituto ante un Tribunal compuesto por tres Catedráticos del mismo, un Maestro de la Escuela nacional y otro de enseñanza privada, y haber obtenido el título de Facultad; si no pudiera concurrir este último será sustituido por otro Maestro nacional.

Artículo 3.º El examen de ingreso consistirá en los siguientes ejercicios:

Escrito: Escritura al dictado de un pasaje de "Quijote"; análisis gramatical del mismo, de importancia a la ortografía.

Operaciones aritméticas de las cuatro reglas con números enteros.

Oral: Lectura de un texto castellano, exigida vocalización y entonación correctas.

Doctrina cristiana.

Aritmética, con la extensión ya indicada.

Urbanidad y cortesía.

Breves nociones geográficas e históricas de España.

Práctico: Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

Indicaciones geográficas sobre el mapa de España.

Artículo 4.º Los estudios exigidos para el Bachillerato elemental y su distribución en cursos el que determina el plan siguiente:

BACHILLERATO ELEMENTAL

Primer año.

Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Elementos de Aritmética.

Terminología científica, industrial y artística.

Religión (primer curso).

Francés (primer curso).

Segundo año.

Nociones de Geografía e Historia de América.

Elementos de Geometría.

Nociones de Física y Química.

Historia de la literatura española.

Religión (segundo curso).

Francés (segundo curso).

Tercer año.

Geografía e Historia de España.

Historia natural.

Fisiología e Higiene.

Deberes éticos y cívicos y rudimentos de Dibujo.

Francés (tercer curso).

TRABAJOS PRÁCTICOS

A) Lectura de prosa y verso de autores españoles con ejercicios fonéticos o de pronunciación.

B) Escritura al dictado con ejercicios de caligrafía y análisis gramatical.

C) Redacción y composición sobre temas propuestos, con manejos de diccionarios y obras de consulta, guías, anuarios, etc.

D) Interpretación de mapas y planos, aplicación de la escala gráfica, medición de distancias, elaboración de itinerarios, etc.

Caligrafía, Mecanografía o Taquigrafía.

Dibujo geométrico y representación gráfica de cuerpos, edificios, situación de objetos, etc.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos.

La asignatura de Religión no será objeto de examen ni calificación; pero, salvo petición contraria y expresa de los padres, se hace obligatoria la asistencia a clase para todos los alumnos oficiales.

Y los no oficiales acreditarán la escolaridad a clases oficiales o privadas de dicha enseñanza.

Será obligatoria la práctica en una, al menos, de las enseñanzas de Caligrafía, Mecanografía o Taquígrafía a elección del alumno.

Artículo 5.º En el Bachillerato elemental toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, verificarán, a su elección, o exámenes por grupos de asignaturas, o el examen final y de conjunto. Unos y otros exámenes se efectuarán en el Instituto ante tres Catedráticos del mismo.

Podrán también los alumnos que lo pidieren examinarse por asignaturas, abonando en tal caso un recargo sobre el importe de la matrícula.

Para los efectos de los exámenes por grupos, las asignaturas se entenderán agrupadas en la siguiente forma:

Primer grupo: Geografía e Historia (los tres cursos).

Segundo grupo: Francés (los tres cursos).

Tercer grupo: Aritmética y Geometría.

Cuarto grupo: Física y Química.

Quinto grupo: Terminología científica, industrial y artística.

Sexto grupo: Historia natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo grupo: Historia de la Literatura, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Artículo 6.º Los alumnos que quieran efectuar los referidos exámenes por grupos, deberán tener la edad de doce años o de trece cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según tenga lugar al final del segundo o del tercer curso, respectivamente, y la edad de trece años para el examen final. Si no fuesen aprobados en uno o dos grupos, podrán examinarse en la convocatoria de septiembre, convalidando la matrícula mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos deberán repetir el examen en la convocatoria de junio siguiente, convalidando la matrícula con el 50 por 100 de su importe. Lo mismo se entenderá en el examen final en el que para la calificación se puntuarán separadamente las distintas materias.

Artículo 7.º Aprobados todos los grupos o el examen final de conjunto, podrán obtener el título de Bachiller elemental.

Artículo 8.º Los que posean dicho título podrán matricularse en el Bachillerato universitario, cuyos estudios se verificarán en su totalidad en los Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 9.º El Bachillerato universitario constará de tres cursos, el primero de los cuales será común a ambas Secciones. Terminado ese año de estudios, optarán los alumnos por la Sección de Ciencias o de Letras.

BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Año común a las dos Secciones de Ciencias y Letras.

Lengua latina.
Nociones de Algebra y Trigonometría.
Geografía política y económica.
Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal.
Agricultura.

SECCIÓN DE LETRAS

Primer año.

Lengua latina (segundo curso).
Literatura española comparada con la extranjera.
Psicología y Lógica.
Inglés, Alemán o Italiano, a elegir.

Segundo año.

Literatura latina.
Ética.
Segundo curso de Inglés, Alemán o Italiano, completando el que se hubiese elegido el año anterior.

SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer año.

Aritmética y Algebra.
Física.
Geología.
Inglés, Alemán o Italiano.

Segundo año.

Geometría y Trigonometría.
Química.
Biología.
Segundo curso de Inglés, Alemán o Italiano, completando el que hubiese elegido el año anterior.

TRABAJOS PRÁCTICOS

Se realizarán los de Laboratorio o Seminario adecuados a la índole de cada asignatura en las horas de la tarde en las Permanencias que establece el artículo 15.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseo y juegos deportivos.

Artículo 10. En el Bachillerato universitario de Ciencias o de Letras tendrán que efectuar toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, el examen final o de conjunto de los tres cursos. Este examen tendrá lugar en la Universidad, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos de las Facultades respectivas, uno del Instituto de la capital en que radique la Universidad y un Doctor o Licenciado en Algebra de dichas Facultades ajeno al Profesorado oficial.

Artículo 11. Además de este examen final obligatorio, es potestativo en los alumnos el examinarse por grupos de asignaturas.

Para los efectos de esta prueba voluntaria, se considerarán las materias agrupadas en la forma siguiente:

SECCIÓN DE LETRAS

Primer grupo.

Lengua latina (dos cursos).

Segundo grupo.

Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.

Tercer grupo.

Psicología, Lógica y Ética.

Cuarto grupo.

Literatura española y Literatura latina.

Quinto grupo.

Dos cursos del idioma elegido (Inglés, Alemán o Italiano).

SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer grupo.

Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo grupo.

Agricultura.

Tercer grupo.

Física y Química.

Cuarto grupo.

Geología y Biología.

Quinto grupo.

Dos cursos del idioma elegido (Inglés, Alemán o Italiano).

Artículo 12. Aprobado el examen final o de conjunto, se podrá obtener el título de Bachiller en la Sección respectiva.

Sólo podrán matricularse en la Universidad los que hayan obtenido uno de dichos títulos y acrediten haber cumplido la edad de diez y seis años; habilitando el de Ciencias para las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia, y el de Letras, para las de Derecho y Filosofía y Letras en sus varias Secciones.

Artículo 13. A los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en el examen final del Bachillerato elemental, se les podrá autorizar a que se matriculen simultáneamente en los dos años de la Sección de Ciencias o de Letras y verifiquen el examen final del Bachillerato universitario respectivo, a la edad de quince años cumplidos dentro del año en que se realice el examen.

Artículo 14. Regulado en esta forma el ingreso en las Universidades, los cursos preparatorios de las distintas Facultades quedarán suprimidos desde primeros de octubre del próximo año de 1927.

Artículo 15. Se establecerán en todos los Institutos del Reino, Permanencias de estudiantes en las que, durante las horas de la tarde, se realizarán trabajos prácticos y de Seminario, dirigidos por el Profesorado auxiliar, bajo la inmediata inspección de los Profesores numerarios.

Artículo 16. Las Juntas de Profesores podrán organizar en las Permanencias servicios docentes de repetición y repaso con matrícula voluntaria, cuyo importe se distribuirá entre el personal docente.

Artículo 17. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda facultado para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para la ejecución de este Decreto, así como las que regulen el régimen de transición y la fijación del horario.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir, salvo lo que se establezca al regular el régimen transitorio, en 1.º de octubre del corriente año.

Dado en Santander a veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(Gaceta 28 agosto 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los más importantes problemas de la enseñanza en los Centros oficiales ha sido el de los libros de texto, ya desde la ley de 9 de septiembre de 1857, en que su ilustre autor, D. Claudio

Moyano, revelaba interés y preocupación por las obras didácticas, hasta los tiempos actuales en que el clamor de la opinión demanda una reforma radical en la situación presente.

Pues aunque lo legislado hasta el día concede a los alumnos omnimoda libertad para estudiar por los libros que más le agraden o convengan, libertad que se refuerza con la prohibición a los Catedráticos de señalar ni recomendar ningún libro determinado para la enseñanza, es lo cierto que ni la edad y cultura de los escolares, principalmente en el Bachillerato, les permite elegir con conocimiento de causa, aun suponiendo que pudieran discernir con acierto cuál es el mejor libro en cada caso, podrían ejercer tal derecho, pues no faltan indirectas insinuaciones que les dan resuelta la opción.

De modo que aunque legalmente no existen en la actualidad libros de texto, es innegable que la realidad de los hechos enseña que en la mayoría de los casos, por no decir siempre, existe alguna obra didáctica indicada, cuando no impuesta, como texto oficial.

Preciso y doloroso es reconocer, hecha la debida honrosa excepción de cuantos la merezcan, que en general tales libros o pecan de sobradamente extensos o de harto oscuros o de excesivamente costosos, cual si se hubieran escrito más para lucir los vastos conocimientos de su autor que para comunicarlos a los discípulos, en el grado y medida adecuados a la inteligencia de los que han de estudiarlos, o como si se buscara en la extensión una justificación de precio, cuando no ha sido el lucro el fin principal de la obra.

Ante estos males, que han producido tan numerosas quejas, es obligada la intervención del Poder público y no para suprimir los libros de texto, sino para mejorarlos en forma que respondan a lo que deben ser.

Si en los grados superiores de la enseñanza universitaria, en que las facultades mentales del escolar han alcanzado completo desarrollo, cabe una colaboración del Profesor con los alumnos, en que éstos reciban una siembra de ideas para elaborarlas con su criterio personal; tales métodos serían de dudosa eficacia en los grados medios en que la inteligencia, en formación, ha de recibir la verdad ya investigada sin perjuicio de que los alumnos se inicien o aficionen a inquirirla por su propia cuenta; lo que no excluye que se trabaje sobre un texto, como modelo o guía del estudio, ya que su comprensión se facilitaría precisamente con el empleo de tales métodos didácticos.

Por otra parte, los apuntes o cedularios, como extracto de las explicaciones o resumen de los ejercicios dialogados, sólo son asequibles a más avanzados grados de inteligencia, para ser utilizados con fruto, sin que el gran número de Institutos y el de alumnos a cargo de cada Profesor permitan sin grandes dispendios para el Estado llegar de un modo general a suprimir el libro de texto, insustituible además para aquellos que por sus condiciones económicas no pueden concurrir a un Centro oficial, ni a los Colegios incorporados o libres.

Lo que sí cabe hacer y a ello tiende el presente Decreto, es mejorar su contenido doctrinal, ponerlo al alcance intelectual de los que han de manejarlos, abaratar su coste, aliviando de esta carga a la clase media y dando satisfacción a tantas y tan repetidas protestas sobre el actual estado de la cuestión, sobre todo en el Bachillerato.

Para ello se elegirán por concurso textos modelos.

que serán propiedad del Estado y que éste podrá vender a poco más de su coste.

Como estímulo del Profesorado estudioso y para no detener el progreso científico y la evolución de los conocimientos, se repetirán los concursos cada cinco años, para que puedan reflejarse en las nuevas obras los últimos adelantos en todas las disciplinas.

Más adelante pudiera convenir, en los sucesivos concursos, autorizar a las Comisiones calificadoras para que otorguen más de un premio por cada disciplina, llevando esto consigo la posible elección por los Claustros de cada Institución entre varios textos aprobados oficialmente.

Ningún derecho se lesiona con esta medida, pues los autores de los libros que hoy se venden como de texto sabían que las disposiciones vigentes y en especial el artículo 29 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901 prohibían a los Catedráticos señalar ni recomendar obra alguna de texto, como base de los estudios, puede siempre en su glosa, explicación o comentario, mostrarse la personal labor docente de cada Profesor.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaturas que se cursen en los Institutos de Segunda enseñanza y se hallen comprendidas en los planes de estudios de los Bachilleratos elemental y universitarios se estudiarán por los libros que hayan sido declarados de texto.

Artículo 2.º No podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario.

Artículo 3.º Obtendrán la declaración de obras de texto las que resulten elegidas y premiadas por las Comisiones calificadoras en los concursos de obras didácticas que se verificarán con sujeción a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 4.º Se abre un concurso de obras de texto para los Institutos de Segunda enseñanza que comprenderá las siguientes materias:

- Para el Bachillerato elemental:
- Primero. Geografía e Historias (los tres cursos).
 - Segundo. Francés (los tres cursos).
 - Tercero. Aritmética y Geometría.
 - Cuarto. Física y Química.
 - Quinto. Terminología.
 - Sexto. Historia natural, Fisiología e Higiene.
 - Séptimo. Historia de la Literatura, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.
 - Octavo. Religión (los tres cursos).
- Para los Bachilleratos universitarios:
- Sección de Letras:
- Primero. Lengua latina (los dos cursos).
 - Segundo. Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.
 - Tercero. Psicología, Lógica y Ética.
 - Cuarto. Literatura española y Literatura latina.

Quinto. Dos cursos de Inglés, Alemán e Italiano.

Sección de Ciencias:

Primero. Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo. Agricultura.

Tercero. Física y Química.

Cuarto. Geología y Biología.

Artículo 5.º Sólo podrán concurrir al concurso los Catedráticos numerarios de Institutos que sean autores, único o en colaboración con otras personas, de las obras presentadas.

Artículo 6.º Podrán presentarse tantas obras inéditas como las ya publicadas, y en cuanto a éstas, podrán sus autores adicionar, modificar o suprimir lo que estimen conveniente del ejemplar impreso.

Artículo 7.º Todas las obras estarán escritas en castellano y con la brevedad, sencillez y claridad adecuadas a la edad y la cultura de los alumnos.

Artículo 8.º Cada autor presentará en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dos ejemplares impresos o escritos a máquina y, también por duplicado, las modificaciones que introdujeran en el impreso.

Artículo 9.º También se acompañarán las indicaciones que estime precisas cada autor respecto a grabados, viñetas, mapas, croquis, etc., que a su juicio deban completar la obra.

Artículo 10.º Cada autor entregará al mismo tiempo que su obra la cantidad que se fije con destino a los gastos que ocasione el concurso.

Artículo 11.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará las Comisiones calificadoras, que se compondrán de cinco Jueces cada una, elegidos entre Académicos, Publicistas y Catedráticos de Universidad e Institutos, de reconocida competencia en las respectivas materias.

Artículo 12.º Dichas Comisiones designarán la obra que en cada materia merezca ser declarada de texto, y se concederá a su autor o autores un premio de 25.000 pesetas.

Artículo 13.º Cuando la obra se componga de varias partes correspondientes a la distribución en otros tantos cursos de la materia docente, verbigracia, Física y Química, podrá la Comisión calificadora premiar parte de la obra de su autor y parte de la de otro, en cuyo caso el premio total de cada asignatura completa se distribuirá proporcionalmente entre los autores premiados.

Artículo 14.º Si por no haberse presentado ninguna obra o por no merecer el premio las presentadas se declarase desierto el concurso de alguna asignatura, se anunciará nuevo concurso por un plazo más breve, al que podrán optar todos los autores españoles pertenecientes o no al Profesorado. Este segundo concurso se ajustará en lo demás a las condiciones de este Decreto y será juzgado por la misma Comisión calificadora que hubiera intervenido en el primero.

Artículo 15.º Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado, entendiéndose transmitidos por el autor todos los derechos de su propiedad intelectual, y muy especialmente el de reproducirla o publicarla.

Artículo 16.º Las obras premiadas se editarán por cuenta del Estado, mediante concurso entre Casas editoriales, y se venderán a precio de costo, más un recargo, que no excederá del 25 por 100, para reintegrarse del importe de los premios, y el remanente que hubiere se invertirá en mejoras para el Profesorado de dichos Institutos.

Artículo 17. Cada cinco años se repetirán estos concursos, conforme a las reglas que quedan establecidas; pudiendo también presentarse en ellos las obras que hubieran sido premiadas en otro concurso anterior con las modificaciones que su autor proponga, según el artículo 6.º

Artículo 18. A todo concurso de libros de texto precederá la publicación de los cuestionarios que determinen el contenido de las obras.

Por cada grupo de asignaturas que haya de ser materia de un libro, conforme al artículo 4.º de este Decreto, formularán su protesta de cuestionario los Claustros de cinco Institutos de Segunda enseñanza, designados por orden alfabético. Estas propuestas serán examinadas por las respectivas Comisiones calificadoras, que elevarán su informe al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien, en su vista, ordenará la publicación de los cuestionarios.

Artículo 19. Los textos modelos, premiados y editados conforme a este Decreto, se implantarán con carácter obligatorio desde 1.º de octubre de 1927.

Artículo 20. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el curso de 1926-27 se permitirá en los Institutos de Segunda enseñanza el uso de libros de texto, siempre que lo apruebe el Claustro respectivo y que el precio de la obra sea regulado por el propio Claustro, si lo pidieren, al menos, tres padres de los alumnos. Contra el acuerdo del Claustro, respecto al precio de los libros, podrá recurrirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que resolverá, previos los informes necesarios.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(Gaceta 28 agosto 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: La provisión de Escuelas vacantes se realiza por un automatismo que, si en general es aceptable, porque evita el favor, es inadecuado cuando se trata de los grandes grupos escolares, cuyo buen resultado depende principalmente del acierto en la dirección y de la competencia y selección de sus Profesores.

Parece conveniente armonizar ambos sistemas, y sin cerrar la esperanza a los que encanecieron en el Magisterio, recompensar a los que demuestren mayor mérito.

Procedimiento que debe extenderse a las Escuelas graduadas, debidas a la liberalidad de personas o familias que emplean sus bienes en el fomento de la cultura patria, pues merecen estos generosos donantes que se asegure el buen éxito de su obra con las necesarias garantías en la elección del personal.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de

Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Escuelas graduadas de seis o más grados se proveerán por concurso de oposición entre Maestros nacionales que reúnan las condiciones de edad, servicios y cultura especial vocatoria, que designará además el número, clase y naturaleza de los ejercicios que han de realizar los aspirantes.

El Tribunal encargado de resolver y juzgar los concursos-oposiciones será designado por el Ministerio de Instrucción pública, y en él tendrán representación las Juntas locales de Primera enseñanza o los Ayuntamientos a quienes correspondan las Escuelas.

Las vacantes en las Secciones o grados de las Escuelas se proveerán: una mitad de modo análogo pero los ejercicios de prácticas de enseñanza se harán bajo la dirección de los Jefes o Directores de esas graduadas, quienes se incorporarán al Tribunal para la resolución definitiva, y la otra mitad por los procedimientos generales para la provisión de plazas señalados en el Estatuto vigente y disposiciones complementarias, sin otra limitación que la de los solicitantes, que ha de ser menor de sesenta años.

Artículo 2.º El Tribunal propondrá los que considere más aptos, formando una terna para cada vacante.

Artículo 3.º Se aplicarán los dos artículos anteriores a las Escuelas graduadas de cualquier número de grados, donadas al Estado por particulares o entidades de toda clase, y si los donantes dotasen las obras circun-escolares e instituyesen Comisión protectora de la Escuela, formará parte del Tribunal un representante de dicha Comisión.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo, y en especial los artículos del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real Decreto de 18 de mayo de 1923, que se refieren a la provisión de Direcciones de graduadas y Regencias, en lo que se oponga a lo establecido.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

(Gaceta 28 agosto 1926)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.628.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 31 de agosto próximo pasado, acordó fijar los días 14, 21 y 28 y hora de las diez y nueve para la celebración de sesiones ordinarias durante el presente mes de septiembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1926.—El Presidente accidental, *Patricio Borobio*.

Núm. 4.626.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de agosto en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'60
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'21
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'40
Kilogramo de carne	4
Idem de carbón	0'27
Idem de leña	0'10

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a treinta y uno de agosto de milnovecientos reintiséis. — El Presidente accidental, Patricio Borobio. Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierrre. — El Jefe administrativo, P. A., Luis Chapuli.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.627.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo de Escatrón y su estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase que se presenten en esta Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta las diez y siete horas del día 6 de octubre próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día once del mismo mes de octubre, a las once horas.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1926. — El Administrador principal, Rafael Bellido.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Escatrón a la estación del

ferrocarril y viceversa, por el precio de (en letra), pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SEXTA

Confeción y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 4.885 Bureta: El 12 del actual, de 7 a 12.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 4.530 Maella
— 4.504 Alfajarín

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 4.530 Maella
— 4.550 Cosuenda
— 4.504 Alfajarín

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y

haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

- Número 4.585 Bureta
 — 4.594 Nuez de Ebro
 — 4.549 Las Pedrosas
 — 4.506 Velilla de Ebro

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de Presupuesto para 1927.

- Número 4.613 Mallén

Prórroga del presupuesto para regir en el 2.º semestre de 1926.

- Número 4.560 Ruesta
 — 4.562 Sigüés
 — 4.523 Cabolafuente
 — 4.541 Bagüés
 — 4.524 Vistabella

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26

- Número 4.515 Berrueco
 — 4.516 Gallocanta
 — 4.589 Villalba de Perejil

Cuentas municipales.

- Núm. 4.535 Bureta: Años 1903, 1917 a 1922-23.
 — 4.525 El Burgo de Ebro: Ejercicio 1925-26.
 — 4.526 Ainzón: Ejercicio 1925-26.
 — 4.527 Alforque. Ejercicio 1925-26.

Repartimiento sobre plagas del campo.

- Número 4.536 Encinacorba

Matrícula industrial.

- Número 4.528 Aguarón
 — 4.531 Pina
 — 4.535 Almonacid de la Cuba
 — 4.536 Encinacorba
 — 4.538 Lucena de Jalón
 — 4.551 Vierlas
 — 4.552 Mezalocha
 — 4.553 Alborge
 — 4.555 Biel
 — 4.556 Fuentes de Ebro
 — 4.559 Cubel
 — 4.561 Morata de Jiloca
 — 4.562 Sigüés
 — 4.563 Asín
 — 4.564 Fuencalderas
 — 4.583 Maleján
 — 4.586 Tosos
 — 4.591 Sobradiel
 — 4.592 Cuarte de Huerva
 — 4.593 Mainar
 — 4.594 Nuez de Ebro
 — 4.612 Tabuena
 — 4.613 Mallén
 — 4.614 Tauste
 — 4.615 Quinto
 — 4.616 Mequinenza
 — 4.617 Lituénigo

- 4.618 Ainzón
 — 4.619 Mediana
 — 4.620 Morés
 — 4.621 Tobed
 — 4.622 Castiliscar
 — 4.623 Cabolafuente
 — 4.624 Belmonte de Calatayud
 — 4.625 Remolinos
 — 4.541 Bagüés
 — 4.542 Moneva
 — 4.547 Puebla de Albornón
 — 4.507 Velilla de Ebro
 — 4.512 Los Fayos
 — 4.517 Mara
 — 4.519 Valtorres
 — 4.521 Samper del Salz
 — 4.523 Alhama de Aragón
 — 4.525 El Burgo de Ebro

Repartimiento general.

- Número 4.562 Sigüés
 — 4.623 Cabolafuente
 — 4.525 El Burgo de Ebro

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.533.

Ateca.

D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuarias que en definitiva se han declarado procedentes en la causa seguida con el número 2 de 1926, sobre lesiones, contra Melchor Sayas Serón, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, por el tipo de tasación, los bienes que al final se describen, sitos en término municipal de Villarroya de la Sierra.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala de audiencias de este Juzgado, se ha señalado el próximo día veintisiete del actual, a las once horas.

Que para tomar parte en la indicada subasta habrá de depositarse previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación.

Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo;

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; y

Que después del remate no se admitirá ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

- 1.º Una casa, sita en este pueblo y calle Real Alta, señalada con el número 54; que linda por

derecha con Deogracias Pérez, izquierda con Blas Cañón Ramos y espalda con corral de este último: tasada en mil pesetas.

2.º Un campo, seco, sito en la partida «Mayormonte», de cabida de cuatro yugadas; que linda por el norte con barranco, al sur y oeste con terreno común y al este con finca de Rafael Sociats: valorado en ciento setenta y cinco pesetas.

3.º Otro ídem, sito en la partida Cara Campo, de tres yugadas de cabida; linda al norte con la de Agustín Espiago, al sur y oeste camino y al este con barranco Cañiz: tasado en trescientas pesetas.

4.º Otro ídem, en la partida «Casa Aranda», de una yugada de cabida; linda al norte y oeste con barranco, al este con León Polo Saldaña y al sur con camino: tasado en cincuenta pesetas.

5.º Otro campo, seco, en igual término y partida de Canaleta, de tres yugadas de cabida; que linda al norte y oeste con barranco, al este Miguel Narvián y sur con finca de José Serón: tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.º Una viña, sita en la partida «Los Secretarios», de treinta y cinco áreas y setecientas cepas; que linda al norte con viña de Gregorio Alcalde, al este camino, al sur igual camino y al oeste con viña de Angel Pérez: tasada en trescientas pesetas.

Dado en Ataca, a dos de septiembre de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—Licenciado Angel Astray.

Núm. 4.608.

Tarazona.

D. Lino Perucha y Ripa, Juez de instrucción de Tarazona:

En virtud del presente se cita y llama a José Martínez, vecino que fué de Fitero (Navarra), hoy en ignorado paradero, el que aparenta tener treinta y cinco años, delgado, muy descolorido, barba poca, de regular estatura, pelo negro; y a un sujeto que le acompañaba la tarde del veintisiete de julio último en el término de Cubilés, de Monte Cierzo, término municipal de Tarazona, ejerciendo la Caza con hurones, y dijo llamarse al guarda que les sorprendió, Julián Echevarría, vecino de Fitero, que aparenta tener unos treinta y cinco años, bajo de estatura, grueso, color muy moreno, abultado de cabeza y barba cerrada, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a fin de recibirles declaración en el sumario que se instruye bajo el número 25 de 1926, sobre caza con hurones; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Tarazona, 3 de septiembre de 1926.—El Juez, Lino Perucha.—El Secretario, Antonio Fernández.

Núm. 4.609.

Tarazona.

Edicto.

D. Lino Perucha y Ripa, Juez de instrucción de Tarazona;

Por el presente hago saber: Que en la ejecutoria del sumario número seis de mil novecientos veinticuatro, sobre disparo y lesiones, contra Demetrio Pérez Gil, vecino que fué de Trasmoz, y para pago de las responsabilidades pecuniarias a que fué condenado, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados al reo, que se describen a continuación:

1.º Mitad de una casa-habitación, sita en Trasmoz, extramuros; linda por derecha camino, izquierda yermo, espalda puerta superior y yermo: tasada en dos mil pesetas.

2.º Un campo, en Trasmoz, Valmedroso, de dos hectáreas, catorce áreas y cincuenta centiáreas de cabida; linda al este Mauricio Pérez, sur mojón de Litago, oeste Justo Pérez y norte Cirilo Pérez.

3.º Otro, en Trasmoz, Valmedroso, de ochenta y cinco áreas, ochenta centiáreas de cabida; linda este, herederos de Benigno Lahuerta, sur Andrés Jaime; oeste Mauricio Pérez, y norte mojón de Lituénigo.

4.º Otro, en Trasmoz, Berguilla, de 26 áreas, y cuarenta y cinco centiáreas, de cabida; linda este Justo Pérez, sur Cristobalina Bernia, oeste Leoncio Pérez y norte Gregorio Ibáñez.

5.º Otro, en Trasmoz, Berguilla, de veintiséis áreas y cuarenta y cinco centiáreas de cabida; linda este Petra Pérez, sur Josefín Jaime, oeste camino de Litago, y norte vecino de Lituénigo.

6.º Otro, en Trasmoz, Peñas, de cuarenta y dos áreas, noventa centiáreas; linda al este yermo, sur Mauricio Pérez, este Francisco Pérez y norte Juan Pérez.

7.º Otro, en Trasmoz, Paridera, de veintidós áreas y cuarenta y cinco centiáreas de cabida; linda al este José García, sur Justo Pérez, oeste Cándido Lamana y norte Lucas Andrés.

8.º Otro, en Trasmoz, Lavega, de catorce áreas y treinta y cinco centiáreas; linda al este Juan Pérez, sur Francisco Pérez, oeste campo de Lituénigo y norte camino.

9.º Otro, en Trasmoz, Cuadomira, de siete áreas y quince centiáreas; linda este Félix Andrés, sur Justo Pérez, oeste Jerónimo Lahuerta y norte acequia.

10. Otro, en Trasmoz, Boquero, de siete áreas, quince centiáreas; linda al este yermo, sur yermo, oeste Manuela Lapuerta y norte yermo.

11. Otro, en Trasmoz, Alpujarras, de veintidós áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda al este yermo, sur yermo, oeste y norte yermo.

12. Otro, en Trasmoz, Cañada Pinar, de siete áreas y quince centiáreas; linda este Mauricio Pérez, sur Sarda, oeste Priscila Julián y norte Teodoro Jiménez.

13. Otro, en Trasmoz, Cuesta del Castillo, de ciento veintiocho áreas y setenta centiáreas; linda al este con Sarda, sur Castillo, oeste Susllén y norte Sarda.

14. Un campo, regadío, sito en Trasmoz, Carretera, de siete áreas, quince centiáreas; linda al este campo de Vera, sur Justo Pérez, oeste camino de Tarazona y norte Cándido Lamana.

